

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Radicado: 05000 31 07 003 2017 01522
Procesado: Arlex Antonio González Guevara
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación auto decreta preclusión
Decisión: Decreta nulidad
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobado Acta N°:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín,de agosto de dos mil dieciocho.

Procede la Sala, en virtud de la competencia delegada en desarrollo del plan de descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Delegado Fiscal 130 Seccional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 30 de mayo de 2018¹, a través de la

¹ Folios 294 ss.

cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de formulación de cargos, y subsiguientemente la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal, en favor del señor **Arlex Antonio González Guevara**, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Los hechos a que se contrae la presente actuación, tuvieron su génesis, en las siguientes circunstancias fáctico-jurídicas:

Mediante Resolución 091 del 15 de junio del 2004, la Presidencia de la República, **declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de Acuerdos de Paz** con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, de que trata el artículo 3º de la Ley 782 de 2002. Y a través de la Resolución 124 del 8 de junio de 2005², reconoció el carácter de miembro representante de dicha organización, al señor **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**.

Según certificación suscrita **el día 14 de diciembre de 2005** por el Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, y de conformidad con el Decreto 3360 de 2003, el postulado **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, como “miembro representante” de esa organización, *Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar*, **denomina expresamente como integrante**

² Folio 2-3 *fte. Artículo 1º*. Para los efectos mencionados en la parte considerativa de esta Resolución, reconocer el carácter de miembro representante de las autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al señor **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, hasta el 31 de diciembre de 2005.

desmovilizado de la organización³, entre otros, a **ARLEX ANTONIO GONZÁLEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.524.153⁴, habiendo sido aprobada esa suscripción de lista por el Gobierno Nacional⁵. Y, el **15 de marzo de 2007**, éste haciendo valer la condición que le fue reconocida, pone de manifiesto su voluntad de someterse a los beneficios a que se contrae la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002 en sus artículos 23 y 24, concordantes con el Decreto 3360 de 2003⁶, por haberse desmovilizado colectivamente.

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación a través de una de sus unidades delegadas, el día **15 de marzo de 2007**, decretó la **apertura de la investigación previa**, ordenando la práctica de algunas pruebas tendientes a establecer si en el caso del señor **Arlex Antonio González Guevara**, se daban los presupuestos para el ejercicio de la acción penal o si en su favor se presentaba alguna causal de extinción de la misma, de las contenidas en el artículo 88 del C. Penal, tomando además como fundamento para el impulso de la actuación, la normativa especial citada en precedencia, atinente al **proceso de Diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC**⁷.

En desarrollo de esa orden, se llevó a efecto diligencia de versión libre con el desmovilizado **Arlex Antonio González Guevara**, quien expresó haberse incorporado

³ Folio 4

⁴ Folios 4-7

⁵ Folio 4 fte.

⁶ Folio 9 fte..

⁷ Folios 8 fte.

voluntariamente a las AUC, aproximadamente en el segundo semestre del año 2004, operando en los Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar, esto es, permaneció en la organización delincriminal por término de año y medio, utilizando dentro de la misma un arma de fuego M16, pues su labor era la de patrullero; recibió capacitación previa para el manejo de armas; mensualmente le era asignada una compensación monetaria de \$250.000.00; el bloque al que pertenecía estaba compuesto por 40 hombres, estructurado con un Jefe de contraguerrillas, un segundo al mando, varios Comandantes de escuadra y por último los patrulleros. Sus jefes inmediatos eran alias Macakus y El Sargento; ni él ni sus compañeros de grupo incurrieron en la comisión de otros delitos, y desconoce si los demás integrantes del mismo practicaron secuestros; desconoce si existían miembros de la fuerza pública u otras personas que tuviesen algún nexo con las AUC; no sabe si el grupo poseía bienes a su nombre, y desconoce de la existencia de fosas comunes donde se hubiesen sepultado personas. Fue advertido por parte de la Delegada Fiscal al culminar la diligencia, que acorde a la situación fáctica descrita, podía estar incurso en el delito de *Sedición*, contenido en el artículo 468 del C. Penal⁸.

En diligencia de compromiso suscrita por el procesado en la misma fecha, **15 de marzo de 2007**, se le pone de presente que de conformidad con el artículo 63 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por el artículo 1º de la Ley 782 de 2002, se obliga bajo la gravedad del juramento, “**1º. A no cometer ningún hecho punible doloso dentro de los dos (2) años siguientes a la presente notificación. 2.-Indicar su lugar de residencia, con la advertencia de que si dentro de dicho término llegase a**

⁸ Folios 10-13 fte.

cometer algún la resolución inhibitoria quedará sin efecto alguno⁹.

Con resolución del **8 de marzo de 2011**, esto es, casi **5 años y 3 meses después** de ocurrida su desmovilización, se profiere resolución mediante la cual se niegan al procesado los beneficios consagrados en la Ley 418 de 1997 prorrogada por la ley 548 de 1999 y modificada por la Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, y la Ley 1421 de 2010, con el argumento de que acorde a esta última normativa, en estos casos no se procede por el delito de **Sedición** sino por **Concierto para delinquir agravado**, sin que a su vez, éste admita la categoría de delito político. En la misma, se ordena repartir el asunto a los Delegados Fiscales competentes para su conocimiento, a fin de que se continúe con la investigación de rigor¹⁰.

El **8 de marzo de 2013**, esto es, después de **11 años y 3 meses** de haberse reportado por la entidad gubernamental la desmovilización del procesado, **se ordena la apertura de instrucción**¹¹, invocándose para ello la Ley 782 de 2002, y el Decreto 3360 de 2003, y las sentencias con radicado 26.945 del 11 de julio de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, y C-936 de 2010, de la Corte Constitucional, que refieren la calificación que debe darse a la conducta en que incurrieron los desmovilizados, *Concierto para delinquir agravado*, y el impulso que debe imprimirse a los procesos aún en trámite, que fueron iniciados en su contra.

⁹ Folio 14 fte.

¹⁰ Folios 40 a 48 y 71 a 73

¹¹ Folio 74-75 fte.

Se interpolan de folios 16 a 190 fte. varias comunicaciones e informes policivos, a través de los cuales se establecen, entre otros aspectos, la plena identificación del señor **Arlex Antonio González Guevara**, que éste se encuentra registrado en el Sistema General de Salud en régimen subsidiado; que posee una anotación en su contra por el delito de **Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, verbo rector transportar, Secuestro simple y Hurto, según Radicado 2008-13953 del 4 de julio de 2008¹²**. En la actuación no obra más información al respecto.

Así mismo, registra un antecedente penal y otra anotación adicional por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes así: 1) Radicado 2007-80233-, hechos acontecidos en el año 2007 *–sin más datos de fecha de ocurrencia–*, dejándose constancia de que se emitió sentencia de condena -32 meses de prisión- y en la actualidad el proceso se encuentra inactivo en los Juzgados de ejecución de penas; 2) Radicado 2013-02774 por idéntica conducta punible, la actuación se encuentra en investigación previa y presenta estado inactivo¹³.

De igual modo, se hace constar que éste aparece registrado en las bases de datos de algunas de las entidades estatales comprometidas en el proceso de reinserción social, como desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, *Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar*, habiendo sido vinculado al programa de educación y emprendimiento empresarial, dentro del cual se verifica que acudió a varios de sus ciclos en un 100%, mientras que en otros *–Mecánica de Motos–* no registra porcentaje alguno de

¹² Folios 82 fte.

¹³ Folio 87 fte.; 148 fte. ss; 150 fte; 154 fte.; 164 fte.

asistencia¹⁴; que no fue vinculado al proceso de justicia y paz de que trata la Ley 975 de 2005, porque no se estableció que durante su permanencia en el grupo delincencial, haya incurrido en la comisión de otros delitos¹⁵ sin que existan otras anotaciones relevantes sobre el particular. El 22 de agosto de 2017, **11 años y 8 meses después de su desmovilización**, y luego de haberse expedido orden de captura contra el procesado, y haber sido declarado persona ausente¹⁶, se define su situación jurídica, enfatizándose en esa decisión, que las normas que se aplican para el caso presente, son la Ley 1424 de 2010, Decreto reglamentario 2601 de 2011 expedidos dentro del marco de Justicia Transicional, y Ley 600 de 2000, optándose por **imponer medida de aseguramiento no privativa de la libertad**, por el delito de *Concierto para delinquir agravado*. A su vez, se declaró la prescripción por extinción de la acción penal, por el delito de **Utilización ilegal de uniformes e insignias**. Respecto del delito de **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego**, estimó la Fiscalía competente que con base en el amplio precedente jurisprudencial que obra sobre el tema, dicha conducta se encuentra subsumida con el delito de Concierto para delinquir¹⁷.

El Delegado Fiscal en la misma decisión, invocó el contenido del artículo 6º y párrafo de la Ley 1442 de 2010, y artículo 5º párrafos 1, 2 y 3 y artículo 8º del Decreto Reglamentario 2601 de 2011, que consagran, entre otras, las medidas especiales que deben adoptarse respecto de la libertad del imputado, considerando además con base en lo preceptuado en los artículos 3 y 355 del C. de P. Penal, y 28 de la C. Nacional,

¹⁴ Folio 39 fte, 85-86.

¹⁵ Folio 198-211 fte.

¹⁶ Folios 193 ss

¹⁷ Folios 198 ss.

que para el presente caso, su privación de libertad no se torna necesaria.

Posteriormente se **cerró el ciclo investigativo de la actuación**, calificándose el mérito del sumario en contra de **Arlex Antonio González Guevara**, por el delito de **Concierto para delinquir agravado**, contemplado en el artículo 340 del C. Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002. En dicha decisión, luego de efectuar la Fiscalía un breve recuento de las actuaciones incorporadas al proceso, y realizar una reseña histórica de las normas que dieron origen a la Ley 1424 de 2010, y disposiciones legales concordantes, aplicables en su criterio al presente trámite, profiere **resolución de acusación** en contra del señor **Arlex Antonio González Guevara**, por considerar que se colmaban a satisfacción las exigencias tanto formales como materiales para el efecto¹⁸.

Posteriormente se decreta nulidad de lo actuado a partir del cierre de investigación inclusive, con el argumento de que dicho acto procesal no fue notificado personalmente al desmovilizado, quien fue capturado en razón de la orden que previamente se había expedido para ser recepcionado en indagatoria. Como éste puso de manifiesto su interés en acogerse a sentencia anticipada, la Delegada Fiscal opta por revocar la medida de aseguramiento impuesta en contra del petente¹⁹. En cambio, llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en desarrollo de la cual el procesado acepta los cargos que por el delito de **Concierto para delinquir agravado** que le fue deducido, a cambio de serle reconocido un 50% de rebaja de la pena.

¹⁸ 118 a 154 fte.

¹⁹ Folios 264 a 278 fte.

Por su parte el apoderado de la Defensa, pone de presente como aspecto adicional, la necesidad de reconocer en favor del aludido el sustitutivo penal de la condena de ejecución condicional dado que el procesado sólo presenta un antecedente penal después de su desmovilización, por el delito de Tráfico de estupefacientes, lo que obedece a su condición de adicto, dejando además constancia de que el aludido tuvo que desplazarse desde su pueblo natal hacia la ciudad de Medellín, por la situación de riesgo que enfrentó con grupos armados al margen de la Ley, por no haber querido volver a integrar sus filas, resultando por ello injusto que haya sido posteriormente privado de los beneficios propios de las disposiciones transicionales²⁰. Sobre estas afirmaciones no obra prueba alguna en la actuación.

El proceso fue remitido a la jurisdicción especial, correspondiéndole conocer de la misma al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA18-10909 del 16 de marzo de 2018, recibe el proceso para descongestión el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Su titular, al momento de emitir el pronunciamiento de rigor, optó por declarar la nulidad de lo actuado por vulneración al debido proceso a partir de la diligencia de formulación de cargos, para seguidamente, antes que sujetarse a los lineamientos procesales que rigen de manera especial este trámite, declarar la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal dado el transcurrir del tiempo.

Inconforme con la decisión, la impugnó el Delegado Fiscal 130 Especializado de Medellín, motivo por el cual conoce de la actuación esta Corporación, también en cumplimiento de la

²⁰ Folios 283 a 286 fte.

labor de descongestión delegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

1.3. DE LA DECISIÓN DE INSTANCIA

Consideró la Juez *A quo*, que en efecto, en este proceso impulsado en contra de **Arlex Antonio González Guevara** se procede por el delito de Concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, y que efectuado el control de legalidad pertinente al acta de aceptación de cargos, emerge necesaria la declaratoria de nulidad como único remedio procesal viable para corregir el yerro sustancial que afecta el debido proceso, relacionado con el cabal respeto de las garantías del procesado, y la exigencia del mínimo probatorio necesario para proferir una sentencia condenatoria.

Ello, por cuanto tratándose del imperio de la Ley 600 de 2000, ha sido claro el precedente jurisprudencial en indicar, que corresponde al Juez, como garante de la legalidad y el debido proceso, efectuar un control material y formal del acta de aceptación de cargos con la finalidad de emitir una sentencia anticipada, sin que en este caso exista suficiente material probatorio del cual pueda inferirse la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del procesado, lo que se torna indispensable aunque éste haya aceptado los cargos, pues el Despacho no puede fallar fundamentándose única y exclusivamente en lo expuesto por el procesado respecto a la consumación de la conducta, que exige tener claramente determinado el período de tiempo de su ocurrencia y precisión en la ejecución de los mismos por parte de éste, en cuanto a qué hacía y cómo se hacía, siendo entonces lo expresado por el procesado el único material probatorio con que se cuenta sobre el

particular, dado que la certificación expedida por el señor *Carlos Mario Jiménez Naranjo*, a través de la cual se enlista a *Arlex Antonio González* como integrante del grupo de Autodefensas, resulta precaria en los aspectos circunstanciales, sin que opere como plena prueba para sustentar una sentencia de responsabilidad penal más allá de toda duda, pese a que en efecto posee eficacia desde otros aspectos legales, como el administrativo. La Fiscalía no puede entonces pretender condenas con el sacrificio de los derechos fundamentales de los asociados, adoptando posiciones eficientistas.

Así mismo deja en claro, que atendiendo a que la conducta en virtud de la cual se procede, *Concierto para delinquir agravado*, cuya pena máxima es de 12 años de prisión, y a que **la desmovilización ocurrió el 14 de diciembre de 2005** según consta a folios 85 fte., tiene que colegirse que el fenómeno de la prescripción de la acción penal operó en este caso el 14 de diciembre de 2017, dado que el término prescriptivo no fue interrumpido. Ello, teniendo además en cuenta que tampoco se procede por delitos de Lesa Humanidad, pues al desmovilizado *Arlex Antonio González Guevara*, sólo se le atribuyó la pertenencia al grupo de Autodefensas Unidas de Colombia, conducta en virtud del cual ahora responde, sin que se le haya atribuido la comisión o se pueda sustentar con el acopio probatorio, la incursión en delitos que tengan que ver con el Derecho Internacional Humanitario, siendo precisamente ese el presupuesto que le permitió acceder y ser juzgado con base en la Ley 1442 de 2010, al ser éste catalogado como “*No postulado para justicia y Paz*” y recibir los beneficios jurídicos allí consagrados dentro del marco de justicia transicional.

Deja en claro, es función legítima de la judicatura, realizar los juicios que en derecho correspondan en relación con las conductas en las que incurren los ciudadanos y que en materia penal, resulten reprochables; juicios que deben estar siempre sustentados en material probatorio, en acatamiento al principio de necesidad de la prueba que consagra el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que advierte que no podrá dictarse sentencia condenatoria sino obra en el proceso prueba que conduzca a la certeza de que la conducta punible se estructuró y que la responsabilidad penal del procesado se determinó.

Por tanto, pese a que el accionar de esas agrupaciones ilegales ha generado daño irreparable en la sociedad, es responsabilidad del Estado garantizar los principios de verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado, sin que ello implique que a toda costa se soslayen en contra del procesados principios como el debido proceso y la presunción de inocencia, presunción que ha debido ser derruida por la Fiscalía, mediante el agotamiento de una investigación concienzuda y completa, so pena de ponerse en entredicho la seguridad jurídica.

Decreta entonces la nulidad de lo actuado desde la diligencia de descargos efectuada el 20 de octubre de 2017, y seguidamente la prescripción por considerar que se encuentra extinguida la acción penal por el delito de Concierto para delinquir agravado.

1.4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante concreto escrito impugnatorio, arguye el recurrente que el presente es un proceso que se rige por las

normas de justicia transicional, en el entendido de que si los desmovilizados cumplen con los presupuestos consagrados en la Ley 1424 de 2010, se les otorga los beneficios allí contenidos, siempre que se colmen las exigencias de todo orden, entre ellas su desmovilización del grupo delincuencia, so pena de que entonces se ritúe la actuación por el procedimiento ordinario contenido en la Ley 600 de 2000. Así mismo puntualiza que:

Quedó establecida la pertenencia del señor **Arlex Antonio González Guevara**, a una agrupación paramilitar, *Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar, de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC*, entendiéndose desmovilizado de la misma el **14 de diciembre de 2005**, cuando el Gobierno Nacional otorgó el aval a la lista de integrantes de la cual aquél hizo parte. Ese aspecto, sin que haya lugar a duda, se prueba de manera objetiva en la actuación, con los elementos de convicción que obran en el expediente sin que sea procedente dudar de ello.

Existió un acuerdo de paz entre el Estado Colombiano y las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, y bajo esos parámetros se realizó la desmovilización del grupo aludido, del cual hacía parte el señor **Arlex Antonio González Guevara**, según lo acreditó el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo ante el Alto Comisionado para la Paz de la época, con cuyo aval, se aceptó que las personas allí relacionadas en efecto hacían parte de la agrupación armada irregular, estando a cargo de la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN, su reincorporación a la vida civil.

Ese aspecto era corroborado con la versión libre del desmovilizado *Arles Antonio González Guevara*, quien además

mencionó una “infinidad de circunstancias que clarificaron su pertenencia al mismo (tiempo de permanencia, actividades en el grupo, quienes eran sus jefes, dónde desarrolló las actividades, cuánto recibía por las funciones etc.)”, y finalmente se acoge a sentencia anticipada, y ello llevó a que la Fiscalía agotara la respectiva diligencia de aceptación de cargos con éste, en la que nuevamente narra los pormenores de su participación, endilgándosele allí el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Y, finalmente la Agencia para la Reinserción y Normalización, lo avala como reincorporado a la vida civil, recibiendo orientación, capacitación y ayuda para reintegrarse con éxito a la sociedad civil.

Tales pruebas son suficientes para demostrar que **Arlex Antonio González Guevara**, perteneció a una agrupación armada irregular, *Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar*, de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, sin que en sana lógica pueda deducirse lo contrario. Por tanto, la conclusión de la Juez *A quo*, rompe la *sindéresis* y se advierte errada, porque todos esos aspectos quedaron fehacientemente acreditados en el proceso.

De otro lado, no puede exigirse como se indica en la providencia recurrida, que el desmovilizado brinde información diferente a la que desee suministrar, en tanto lo sustancial en este caso es establecer si perteneció al grupo que se desmoviliza, sus actividades, circunstancias en que las desarrolló etc. Y eso quedó esclarecido en el proceso. No puede, por tanto, desconocerse la realidad demostrada mediante prueba legalmente incorporada a la actuación.

Tilda por tanto de subjetiva la conclusión a la cual arriba la juzgadora, que en su análisis distorsiona la prueba para darle un alcance diferente al obligado por la ley imponiendo un criterio ajeno a la “buena lógica”.

Critica que posterior a la declaratoria de nulidad, la Juez *A quo* haya declarado la extinción de la acción penal cuando no era competente para ello. No obstante considera que ese aspecto no resulta relevante para el análisis que agota, por cuanto lo que se exige es la emisión de la sentencia correspondiente, concluyendo textualmente que *Arlex Antonio González Guevara, es una persona imputable, con libre determinación, su ingreso fue voluntario a una agrupación armada irregular, conocía el quehacer de la misma y lo aceptó al ingresar a ella, lo que amerita un juicio de reproche y una condena por el delito juzgado.*

2. CONSIDERACIONES:

Es competente esta Sala de Decisión Penal para conocer la alzada a la luz del artículo 20 Transitorio de la Ley 600 de 2000, y el Acuerdo PSCJA1810909 del 16 de marzo de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura.

Advierte la Sala, en primer término, que confirmará la decisión de instancia, aunque no precisamente por los argumentos esgrimidos en el proveído objeto de alzada, pues pese a que algunos de los fundamentos contenidos en la decisión resultarían acertados si se tratara en este caso en particular sólo de aplicar el mero trámite del proceso ordinario regido por la Ley 600 de 2000, ello no es así, porque el rito procesal que ha debido imprimirse al mismo en la emisión de la decisión objeto de alzada, es el establecido en las primigenias normas propias de la Justicia

Transicional a la que se sometió de buena fe, el procesado **Arlex Antonio González Guevara**, que no son otras que la Ley 975 de 1995, Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002, concordantes con el Decreto 3360 de 2003, y la Resoluciones 091 de 2004 y 198 de 2005, a través de las cuales se hacía viable materializar toda la normativa expedida por el Legislador y el Gobierno Nacional en sede del Proceso de diálogo, negociación y firma de los acuerdos de paz, propios de la Justicia Transicional; dichas normas fueron acertadamente citadas en los albores de esta actuación que ha de regirse entonces estrictamente por ellas, en tanto no se estableció cuando era posible hacerlo, si el procesado incumplió las obligaciones exigidas para mantenerse dentro de este especial trámite. Al procedimiento rituado por la Ley 600 de 2000, se acude sólo en los aspectos no regulados por las disposiciones anteriores, o cuando se tiene certeza de que el procesado quebrantó las obligaciones adquiridas en sede del trámite especial dentro del período de prueba de dos años fijados por la ley.

Ha sido criterio de la Sala que la cesación de procedimiento en los casos rituados bajo las disposiciones de justicia transicional, debe decretarse por aplicación de los artículo 62²¹ y 63²² de la Ley 418 de 1997, en razón del trámite especial

²¹ **Artículo 62.** Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 782 de 2002 , Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1106 de 2006, Modificado por el art. 19, Ley 1421 de 2010, Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1421 de 2010. Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se dicte la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, o se dicte resolución inhibitoria, o se les otorgue el beneficio de suspensión condicional de la pena, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley.

²² Artículo 63. Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 782 de 2002 , Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1106 de 2006, Modificado por el art. 20, Ley 1421 de 2010, Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1421 de 2010. **El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria**

que se imprime a estos asuntos. No obstante, en este caso en concreto, se confirmará la decisión de instancia, porque aunque existe duda de que el desmovilizado haya cumplido a cabalidad con la obligación de no incurrir en un delito doloso durante el período de prueba, a esta altura procesal la judicatura no podría proceder en su contra porque frente a uno y otro delito, **Sedición o Concierto para delinquir**, ha perdido la capacidad de punir, sin que por tanto sea procedente desmejorar su situación al optar únicamente por decretar la nulidad de lo actuado, a sabiendas de que ya fue arropado con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Clarificado lo anterior, debe afirmarse que de la minuciosa verificación de la actuación procesal agotada en este asunto, emerge clara la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, dentro del cual se encuentra implícita, como arista vertebral la forma propia de cada acto, sin dejar de lado entre otros conceptos de igual valía, la seguridad jurídica, la confianza legítima en las instituciones y la cosa juzgada.

En efecto, ha sido posición de esta la Sala, y así se ha dejado precisado en asuntos similares, que estamos frente a un caso que en principio corresponde a la denominada **Justicia Transicional**, pues el señor **Arlex Antonio González Guevara**, hizo parte de un grupo de desmovilizados de las Autodefensas

quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente. (...)

Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Unidas de Colombia dentro del Acuerdo de Paz que el mismo celebró con el Gobierno Nacional, pero que por asuntos que solamente pueden ser atribuidos al mismo Estado, la investigación no se ha regido por dichas reglas, acorde con lo prometido en aquella negociación, lo que evidentemente ha vulnerado sus derechos, pues el procedimiento que se imprimió al presente asunto resulta ser la antítesis de lo que debe ser un verdadero debido proceso.

Ello ha traído notables perjuicios al desmovilizado y a la sociedad misma, pues habiendo hecho parte de un proceso de negociación con el Estado en el que se le prometieron unos beneficios jurídicos, a la postre éstos resultaron escamoteados, entre otros aspectos, porque la Fiscalía solicitó la emisión de sentencia condenatoria, sin constatar si el procesado tenía que ser sustraído del trámite especial de la justicia transicional, por haber incumplido las obligaciones legalmente establecidas para los desmovilizados, pues pese a que en contra de éste aparece registrada una sentencia de condena por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el año 2007, se desconoce si se habían superado o no los dos años de período de prueba, dentro de los cuales no podía incurrir en la comisión de ningún delito en modalidad dolosa.

Ello, por cuanto si el desmovilizado cumplió dentro del término aludido con las obligaciones contraídas, el proceso tiene que continuar con el sendero trazado por las disposiciones propias de la justicia transicional.

Lo anterior no es óbice para afirmar que si se tratare del mero trámite de Ley 600 de 2000, la condena pedida por parte del ente Fiscal, carecería de fundamentos y soporte probatorio

alguno, como lo indicó la Juez de instancia, lo que evidentemente desconocería el mandato legal y constitucional que la rige.

En efecto, **Arlex Antonio González Guevara**, hizo parte del *Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar de las ilegales Autodefensas Unidas de Colombia*, el que se desmovilizó colectivamente entre el año 2005 y 2006, habiéndose obligado con la desmovilización, a no cometer ningún hecho punible doloso dentro de los dos (2) años siguientes y a indicar el lugar de su residencia, pues de lo contrario, **la resolución inhibitoria que debía proferirse en su contra, quedaría sin efecto alguno**, rituándose ahí si el proceso por el sendero ordinario trazado por la Ley 600 de 2000.

Sin embargo, pese haberse materializado la desmovilización del aludido, la Fiscalía **omitió proferir la Resolución inhibitoria y posteriormente, pese a que tenía conocimiento de que el desmovilizado presentaba un antecedente penal por un delito en modalidad dolosa, según hechos que al parecer pudieron haberse presentado dentro de los dos años de período de prueba, también omitió establecer esa circunstancia, para determinar qué rumbo debía tomar el proceso.**

En cambio, luego de agotar algunas diligencias tendientes a lograr la plena identificación del desmovilizado, sus antecedentes penales y condiciones socioeconómicas, mantuvo de manera reprochable en sus anaqueles la actuación, por un amplísimo término, para luego, irregularmente abrir la investigación penal mediante resolución **del 14 de septiembre de 2012, esto es, a poco más de 7 años y 2 meses de suscrito el compromiso**, obviando con ello, que no se había establecido si

durante el período de prueba que fijó la misma ley en 2 años, el desmovilizado incurrió o no en delitos dolosos, o por lo menos ello no fue acreditado en su momento oportuno, sin que pueda reprochársele a esta altura procesal al ciudadano ese aspecto, porque por no haberse adoptado las decisiones que correspondían en tiempo oportuno, ahora no puede hacerse porque el Estado ha perdido la posibilidad de punir.

No desconoce la Sala la Jurisprudencia constitucional y penal, alguna de ella citada por el recurrente, que propugna porque a los graves comportamientos delictivos perpetrados por los grupos paramilitares y autodefensas no pueda dárseles el tratamiento previsto para el delito político y por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos se obligue al Estado Colombiano a perseguir, investigar y sancionar adecuadamente tales conductas. Sin embargo, tampoco puede ignorarse, como así lo han considerado otras Salas de Decisión de este Tribunal, que “...*desde la Ley 418 de 1997 y sus respectivas prórrogas, pasando por la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010 y la Ley 1448 de 2011 –Ley de Víctimas–, Colombia ha desarrollado una serie de instrumentos de justicia transicional para responder a diferentes coyunturas de violencia, pues aunque los deberes del Estado en materia de combate contra la impunidad son claros; en aras de buscar la paz como valor, fundamento, fin esencial, principio y derecho constitucional, el legislador tiene una amplia libertad de configuración política para escoger los mecanismos tendientes a la solución del conflicto armado en Colombia, mecanismos que pueden ser judiciales o no judiciales*”²³.

No obstante, desconoce el apelante que **Arlex Antonio González Guevara**, optó por acogerse al proceso de desmovilización acordado por el Gobierno Nacional con las

²³ Tribunal Superior de Medellín, Auto del 25 de septiembre de 2014, radicado 2014-02917, M. P. Dr. César Augusto Rengifo Cuello.

Autodefensas Unidas de Colombia, confiado en que iba a ser sujeto de los beneficios jurídicos que le fueron ofrecidos, como así se hizo en un comienzo, pero posteriormente le fue variada desfavorablemente su situación, pues nunca se le postuló ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, y menos aún, le fueron concedidas las prerrogativas contenidas en las normas que vienen de citarse y que son aplicables para el caso, y en cambio le fueron impuestos de manera inadecuada, los nuevos desarrollos jurisprudenciales que propugnan por el desconocimiento del carácter político de las delincuencias inicialmente imputadas.

Con ello, como claramente se precisó en la decisión en cita de este Tribunal, *“(...) se asaltó entonces la buena fe del desmovilizado y se violentó el principio de confianza legítima, todo ello porque simplemente con el paso del tiempo se presentaron nuevas normas que generaron una variación en la interpretación de las anteriores produciendo una serie de consecuencias altamente desfavorables para el desmovilizado...”*.

“Tratamiento este que resulta totalmente desproporcionado e inaceptable, pues ante la ausencia de postulación por parte del Gobierno Nacional de los integrantes rasos de estos grupos paramilitares, lo procedente era que el mismo Estado, representado en este caso por la Fiscalía General de la Nación, respetara las condiciones ofrecidas a estos desmovilizados y no procediera a suplir los vacíos legislativos con interpretaciones jurisprudenciales posteriores que solo hicieron más gravosa su situación”²⁴.

Si el ciudadano se desmovilizó de un grupo armado organizado al margen de la ley como consecuencia de una negociación con el Gobierno Nacional, resulta válido aceptar que ello generó una expectativa de beneficios en el evento de aceptar

²⁴ *Ibidem*, auto del 25 de septiembre de 2014.

su participación en dicha organización, sin que una vez reconocidos los mismos puedan ser ignorados al cabo de los años por el propio Estado sin quebrantamiento del principio general de la buena fe y la confianza legítima que se le creó por estar actuando acorde con la legalidad que imperaba en ese momento.

Es por eso que ante el desconocimiento de las condiciones ofrecidas por el Estado para la desmovilización al señor **Arlex Antonio González Guevara**, se itera, ha resultado asaltado en su buena fe y violentado el principio de la confianza legítima, fuera del de un verdadero acceso a la Administración de Justicia, lo que se constituye en un argumento adicional para confirmar la necesidad de anular la actuación adelantada en su contra, en tanto si éste cumplió con los compromisos contraídos a la luz de los artículos 62 y 63 de la Ley 418 de 1997, adquirió el derecho a ser beneficiado con una decisión que ponga fin a la actuación precisamente en razón de haber acatado las obligaciones, sin que sea procedente su juzgamiento invocando interpretaciones extensivas, posteriores y abiertamente desfavorables que van en contravía de sus derechos fundamentales, como al parecer lo pretende el recurrente.

De no ser así, se desacata el cumplimiento de la forma propia de cada acto como capítulo vertebral de un proceso debido, pues no se entiende cómo a poco más de **11 años y 9 meses** de haberse certificado su desmovilización, se emite resolución de acusación por parte de la Fiscalía con pretensión de proferimiento de un fallo de condena en su contra, que luego fue mutada por una diligencia de aceptación de cargos para proferimiento de una sentencia anticipada, que además, carecería de sustento probatorio, por la inercia de la Fiscalía frente al proceso, en el que indudablemente ha debido proferirse una

decisión acorde con el procedimiento preestablecido para la fecha de los hechos que se le imputan, que no es otro que el prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley 418 de 1997, que con independencia de las modificaciones de las que ha sido objeto, han indicado:

Artículo 62. Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 782 de 2002, Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1106 de 2006, Modificado por el art. 19, Ley 1421 de 2010, Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1421 de 2010. Las personas a quienes se les concede el indulto **o respecto de las cuales se decrete la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, o se dicte resolución inhibitoria, o se les otorgue el beneficio de suspensión condicional de la pena, **en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley”.****

Artículo 63. Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 782 de 2002, Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1106 de 2006, Modificado por el art. 20, Ley 1421 de 2010, Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1421 de 2010. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sobra de hecho anotar, que aunque en este caso no existe resolución Inhibitoria misma que debía proferirse acorde a la normativa que rige el trámite especial, tampoco se estableció cuando era posible el ejercicio de la acción penal, que hubiese falta de presupuestos para el efecto, debiendo destacarse la desidia del Estado, que en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y más concretamente de los Delegados asignados a este caso, omitieron imprimir el trámite riguroso que las normas en cita imponían, dejando en los anaqueles del Despacho la actuación a su suerte, esto es, sin definir si era procedente emitir la resolución inhibitoria o si el proceso tenía que ser rituado con base en la Ley 600 de 2000 por incumplimiento de las obligaciones impuestas al procesado.

En relación con la observancia del debido proceso que lleva implícita la forma propia de cada acto como garantía de un verdadero acceso a la Administración de Justicia, el precedente jurisprudencial ha determinado la necesidad de que los procedimientos agotados en sede de una actuación judicial, sean aptos, eficaces e idóneos al momento de fijar legalmente los derechos y obligaciones de los sujetos procesales. E igualmente, ha establecido que para entender garantizado el mismo, las decisiones emitidas por la jurisdicción, deben resolver de manera oportuna el conflicto puesto a su consideración. Ello se aviene al caso que nos ocupa en la medida en que, se itera, en criterio de la Colegiatura no era legalmente procedente reactivar la actuación procesal como se hizo en este caso, habiendo transcurrido ya varios años de haberse suscrito el compromiso, y superado con creces el término de dos (2) años fijado por la ley como período de prueba, culminándose finalmente con una petición de sentencia que resulta a todas luces improcedente.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-936 de 2010, expresó, aunque en el contexto de los derechos de las víctimas, que en todo caso no se oponen, en lo que al debido proceso se refiere, con los del procesado, en favor de quien también debe observarse la preceptiva constitucional contenida en el artículo 229 de la Carta Fundamental, que en acatamiento de dicha norma se garantice en la actuación:

“... de manera preponderante el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229), del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

No podía la Fiscalía, luego de haber omitido proferir la respectiva resolución inhibitoria, o haberle impartido el trámite propio de la Ley 600 de 2000 cuando aún se tenía capacidad de punir, lo que no se hizo por inercia en la actuación procesal, abrir la investigación en este caso contra **Arlex Antonio González Guevara**, sin desconocer las garantías fundamentales que le asisten, y de contera solicitar el proferimiento de un fallo de condena sin soporte probatorio alguno, porque ante la falta de prueba en contrario, debe colegirse que el aludido se sujetó al cumplimiento de las preceptivas legales vigentes para la época, pues **aunque es cierto que la norma que le reconocía el carácter político al delito por el que se procedía fue declarada inexecutable²⁵, también lo es que sus efectos retroactivos fueron negados por la propia Corte Constitucional.**

²⁵ Sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.

En este caso en particular, no puede soslayarse la aplicación del principio de favorabilidad que le asiste al procesado, quien era un integrante raso de la organización delincinencial y no un cabecilla, lo que implica que su actuar delictivo y el procedimiento a rituar, tal cual se anotó en precedencia, deben ser enmarcados dentro de las disposiciones que rigieron para el momento de su reinserción, incluido el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, que en su momento, disponía:

“Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión”.

Entonces, contrario a lo afirmado por el recurrente, el actuar del señor **Arlex Antonio González Guevara**, para la época en que se presentó su desmovilización, había sido encuadrado por el Legislador dentro del delito de Sedición en una norma, concretamente el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, cuya vigencia lo cobijó, **sin que por ello pueda posteriormente desfavorecerse su situación mediante una denominación tipológica más gravosa.**

Téngase en cuenta que esa disposición, el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, comenzó a regir el 25 de julio de 2005, y fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de forma, mediante Sentencia C-370 de 2006, que cobró ejecutoria, según la misma Corporación, el 21 de julio siguiente, de donde se colige que tuvo una vigencia superior a los 11 meses, y que por tanto el procesado fue cobijado con ella. **Fuera de ello, fue la misma Alta Corte la que advirtió en esa**

decisión, que esa sentencia tenía efectos hacia el futuro²⁶, reconociendo con ello su vigencia temporal, y la improcedencia de aplicar sus efectos retroactivamente, como lo pretende la Fiscalía al dar apertura a la investigación penal, y como apelante al deprecar el proferimiento de un fallo de condena, obviando con ello caros principios constitucionales directamente relacionados con el debido proceso, específicamente en la forma propia de cada juicio.

En efecto, en Sentencia T-138 de 2011, dejó en claro la Corte Constitucional, previa citación del precedente jurisprudencial ya sentado por esa Corporación sobre el tema:

“Quiere ello decir, que en virtud del artículo 243 de la Carta²⁷ los efectos de la sentencia C-370 de 2006 únicamente pueden extenderse hacia el futuro, es decir, al día siguiente de la fecha de su ejecutoria, esto es, el 22 de julio de 2006²⁸”.

La Sentencia T-138 de 2011, en cita, se reitera, si bien hace relación al artículo 70 de la Ley 975 de 2005, y no al 71 de la misma codificación, también lo es que allí se trató el tema de la aplicación por principio de favorabilidad de una norma que había sido declarada inexecutable, y por ello se aviene al tema que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que allí no se hizo excepción alguna de cualquiera de sus artículos. En dicha

²⁶ **“6.3. Efecto general inmediato de la presente sentencia.** (...) Finalmente, la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, según lo resumido en el apartado 3.1.5. de los antecedentes de esta sentencia. Por lo tanto, se aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia. (negritas originales).

²⁷ Este artículo dispone lo siguiente “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

“Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

²⁸ La sentencia C-370 de 2006 se notificó por edicto que se fijó el 13 de julio y se desfijó el 17 de julio de 2006. Los tres días de ejecutoria fueron 18, 19 y 21 de julio de 2006 (el 20 de julio fue festivo-inhábil-).

decisión, puntualmente expresó la máxima autoridad constitucional:

*“Si bien se ha alegado que en aplicación del principio de favorabilidad penal, es posible conceder efectos ultractivos a una norma que ha perdido su vigencia, cuando se trata de normas declaradas inexequibles, ha dicho la Corte que es posible la aplicación si las disposiciones expulsadas del ordenamiento jurídico resultan favorables, cuando durante el tiempo que estuvo vigente la norma se cumple con los supuestos de hecho consagrados por la norma legal. “La aplicación del principio de favorabilidad implica que la declaratoria de inexequibilidad de una norma que haga la Corte Constitucional no impide que la misma pueda seguir produciendo efectos, siempre y cuando se cumpla a plenitud el supuesto de hecho normativo que da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica más favorable durante su vigencia, en especial cuando la inexequibilidad de la norma estuvo determinada por vicios de forma”.*²⁹

Es indudable que en este caso, como lo refiere la Corte en esa decisión, el supuesto de hecho normativo que da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica más favorable durante su vigencia, se satisface, si se tiene en cuenta que **Arlex Antonio González Guevara**, estuvo incurso en la conducta punible así tipificada **hasta el 14 de diciembre de 2005**, cuando se produjo su desmovilización, y el 25 de julio de 2005, había empezado su vigencia el postulado legal contenido en el referido artículo 71, que dispuso que:

"También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal...", debiendo por tanto ser aplicada en su favor esa norma.

²⁹ Sentencia T-815 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) Ver también las sentencias C-922 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-824A de 2002, (MP. Rodrigo Escobar Gil).

Agréguese a ello, como aspecto de vital importancia, que para la fecha en que quedó en firme la sentencia constitucional a través de la cual fue declarada inexecutable la disposición, esto es, **el 22 de julio de 2006**, ya el procesado no estaba incurso en el actuar delictual en virtud del cual se impulsa este proceso, porque se desmovilizó antes de ello, en procura de hacerse beneficiario de las prerrogativas propias del proceso de justicia transicional adelantado por el Estado, que constituyó precisamente la génesis de la Ley 975 de 2005. Ello, sin dejar de lado que no se acreditó que haya incumplido, según lo anotado en precedencia, con las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de versión libre que suscribió.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que son desacertados los argumentos del Despacho de instancia, propendiendo por la emisión de una sentencia de condena, que por demás carecería de soporte probatorio, con lo que se sacrificarían, se repite, los derechos fundamentales de éste, acorde con lo ya analizado.

Por tanto, **se confirmará la decisión objeto de alzada en lo que a la declaratoria de nulidad se refiere**, con la modificación de que la nulidad opera a partir del auto calendado el 8 de marzo de 2013, obrante a folio 74 fte., a partir del cual se decretó la apertura de instrucción en este asunto, en contra de **Arlex Antonio González Guevara**, pues la apertura no era posible si no se había establecido incumplimiento del procesado de las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley 418 de 1997, como se anotó en precedencia. Así mismo, **se confirma la decisión de decretar la prescripción de la acción penal por**

extinción, pero por los motivos expuestos en este proveído y no por los plasmados en la decisión objeto de alzada.

Huelga reiterar sobre este aspecto en particular, que **la decisión que debe adoptar la Fiscalía ante el cumplimiento de las obligaciones del desmovilizado es la resolución inhibitoria**, resultando menos favorable a sus intereses que el Juez de conocimiento decreta la cesación de procedimiento por extinción de la acción penal, causal que se deriva de la negligencia del Estado para adoptar las decisiones judiciales en forma oportuna. No obstante, se itera, revocar esta decisión en el presente caso representaría contrariar el principio de favorabilidad que opera en favor del desmovilizado porque en todo caso ya éste fue arrojado con una decisión con efectos de cosa juzgada que pone fin al proceso.

La actuación será remitida entonces al Despacho de origen para que previas las anotaciones de rigor, proceda a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la decisión objeto de alzada en lo que a la declaratoria de nulidad se refiere, con la modificación de que la nulidad opera a partir del auto calendado el 8 de marzo de 2013, a partir del cual se decretó la apertura de instrucción en este asunto, en contra de **Arlex Antonio González Guevara**. Así mismo, **se confirma la decisión de decretar la prescripción de la acción penal por extinción**, pero por los

motivos expuestos en este proveído y no por los plasmados en la decisión objeto de alzada.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, remítase la actuación al Despacho de origen para que previas las anotaciones de rigor, proceda a su archivo definitivo.

Tercero: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
Magistrada

JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ
Magistrado.